En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Nélida Susana Melero y asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., F. O. c/ V. SA de ahorro para fines determinados y otro s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 254/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 05/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 357), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 270/274? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 276 y 281 por la parte actora y por la demandada V. SA para fines determinados, la sentencia definitiva nro. 105 del 10/11/11 (fs. 270/274), habiéndose concedido a fs. 277 y 282 los recursos de apelación interpuestos, en relación y con efecto devolutivo.

El fallo dispuso:

"1) Rechazando la demanda interpuesta por F. O. S.

contra C. A. S.A. por las razones expuestas en el considerando nro. 7;

2) Haciendo lugar a la demanda, en consecuencia, condeno a V. SA de Ahorro para fines determinados a abonar al actor F. O. S. dentro de los diez (10) días de firme o consentida la presente, la suma de pesos veinte mil novecientos cincuenta y cinco ($20.955) en concepto de privación del uso del automotor;

3) Las costas del juicio serán soportadas por el demandado vencido V. SA de Ahorro para fines determinados …".

I.A) Del legajo de copias agregado por cuerda emerge que a fs. ref. 285/294 expresa agravios la parte apelante demandada V. SA de Ahorro para fines determinados, habiéndose corrido traslado de los mismos a fs. ref. 286. Mientras el actor expresa agravios a fs. 251/254vta., habiéndose conferido traslado de los mismos a fs. 255, no siendo contestados por ninguna de las partes los traslados conferidos.

I.B-1) La apelante codemandada V. SA de Ahorro para Fines Determinados se agravia en cuanto el a-quo yerra al considerar que su representado pertenece a la firma V. S.A., ya que ello no se desprende de ningún elemento del expediente, ni fue manifestado por ninguna de las partes, de allí que tal consideración vicia el razonamiento y afecta el resultado del fallo. Señala que se trata de sociedades anónimas distintas, con diferente objeto social, y que confundir la actividad administrativa de planes de ahorro con la de la terminal automotriz es un grosero error, no es cierto que una dependa de la otra.

Niega que su representada conforme un grupo económico, con los mismos intereses que V. A. S.A.

Entiende que a partir de allí es que el a-quo afirma erróneamente que su representado se hallaría en condiciones de entregar cualquier modelo de automóvil, aunque sea uno distinto del objeto del plan, ello no es así, ya que debe adquirir los automotores del fabricante y tal adquisición depende de una serie innumerable de factores, lo que acarrea demoras (fs. ref. 287vta./288).

Mientras el apelante actor considera que el a-quo omitió la aplicación de una norma de orden público como es la contenida en el art. 40 de la Ley 20240, a la vez que funda su fallo en norma inaplicable al caso (fs. 252vta./253vta.) e interpretó equívocamente lo dispuesto en la Resolución nro. 8/82 de la Inspección General de Justicia (fs. 253vta./254).

I.B-1) Atento a la vinculación estrecha que según la decisión que se tome de la suerte de procedencia o no de dichos agravios he de tratarlos conjuntamente.

Entiendo que específicamente en el caso de venta de automotores debe tenerse en cuenta que el consumidor trata con un vendedor independiente –concesionario-agencia- pero sobre la base del prestigio de la marca en general y/o producto en particular, que son colocados en el mercado con una profusa publicidad respecto de sus supuestas cualidades o ventajas. La decisión que se adopta de adquirir un automotor está motivada fundamentalmente en la marca, modelo, prestaciones, accesorios, garantía, precio y condiciones de venta y financiación y secundariamente por el servicio brindado por la agencia o concesionario. Por ello el adquirente del automotor tiene derecho a reclamar los daños sufridos por la cosa adquirida a cualquier miembro de la cadena de

producción desde el productor hasta el contratante directo, quienes son solidariamente responsables frente al consumidor (CNCiv, Sala G, 11/05/2007, "Baz Ricardo Alejandro c/ General Motors Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios", Microjuris, en sentido similar, SC Mendoza, Sala I, 11/06/08, "Riveros, Patricia c/ Tornello, H. y Otros", La Ley online)

Profundizando más la cuestión, en lo concerniente a la extensión de responsabilidad a la codemandada apelante cabe destacar que la empresa concesionaria es responsable frente al suscriptor de un plan de ahorro previo para fines determinados por los perjuicios sufridos por este, por incumplimiento contractual. Si bien no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de los administradores, constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico. Ese nexo funcional permite la expansión de la responsabilidad, en tanto la concesionaria integra la organización económica obteniendo beneficios, conforme lo prescripto por el art. 40 de la Ley 24240. En conclusión, el planteo de la concesionaria no desvirtúa lo decidido en este sentido" (ídem. crit. expte. N° 8621.09 - "Fasán Alejandro Luis Arnoldo c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario" – CNCom – Sala C – 26/04/2011 elDial.com - AA6C1E, Publicado el 15/06/201).

Más aún si se tiene en cuenta que el art. 1° de la resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia (EDLA, 1983-1102) del 20/12/ 82 prescribe que: "Las

sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los concesionarios e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos".

Es decir, la entidad administradora debe responder civilmente por la inejecución de la obligación de entregar el rodado, atribuible a la concesionaria. Tal conclusión se inspira en la culpa *in deligendo*, que sería lo que en definitiva consagra las normas citadas al expresar el principio de la responsabilidad refleja de la administradora por los actos de los terceros intervinientes en la operación.

En este orden de ideas se ha expedido la jurisprudencia cuando dice: "La cuestión esencial radica aquí en que la demandada debía entregar el vehículo a la actora; claro es que esa entrega podía ser realizada por la demandada directamente, por sí, o bien por intermedio de otro. Y si el sustituto elegido para llevar a cabo esa entrega hubiese por cualquier causa incumplido sus deberes en tal sentido, la comitente -esto es Círculo de Inversores- debe responder por ello, es decir, por las acciones u omisiones de quien eligió para tal fin (cf. arts. 576, 579, 581 y conc. del Cód. Civil; ver también criterio análogo en los arts. 1924 y 1925, cód. cit.; esta Sala, 28.2.97, in re "T., R. c/ A. A. S.A. de Ahorro s/ord."). Al respecto es preciso recordar que, según el

art. 1ro. de la resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia del 30.12.82, "las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios y agentes de los concesionarios e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos". Es decir, la entidad administradora debe responder civilmente por la inejecución de la obligación de entregar el rodado, atribuible a la concesionaria. Tal conclusión se inspira en la culpa *in eligendo*, que sería lo que en definitiva consagran las normas citadas al expresar el principio de la responsabilidad refleja de la administradora por los actos de los terceros intervinientes en la operación (v. dictamen del Fiscal de Cámara, al que remitió esta Sala, en sentencia del 20.6.97, in re "P. R. S.A. s/ denuncia: G., S. R.", y jurisprudencia allí citada; pub. Doctr. Judicial, 8.4.98, p. 889). No importa, en consecuencia, que la concesionaria haya actuado como mandataria o no de la demandada, ni que la conducta de aquella sea reprochable a título de culpa o dolo": expte. 52239/1997 - "Gargiulo Miguel Ángel y otro c/ Círculo de Inversores Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados s/ordinario" - CNCom - Sala C - 09/05/2002, elDial.com - AA111C).

Lo expresado no es más que la aplicación de la confianza como fundamento de la responsabilidad lo que

permite extender la responsabilidad a todas las empresas participes del negocio, en base al factor objetivo.

Por las razones expuestas precedentemente corresponde rechazar los agravios de al apelante codemanda V. SA de Ahorro para fines determinados (fs. ref. 287vta./288), confirmando la sentencia en este sentido y hacer lugar a los agravios planteados por el apelante actor a fs. 252vta./254 y revocar la sentencia en su pto. 1ero. del fallo, y revocar parcialmente el pto. 2do. del fallo donde se condenara solidariamente tanto a la codemandada V. SA de Ahorro para fines determinados como a C. A. SA.

I.B-2) Se agravia la codemandada apelante en cuanto el a-quo entendió que existió mora en la entrega. Menciona el art. 7 de las "Condiciones Generales" el que establece un plazo de 75 días para la entrega del bien adjudicado, advierte que el Sr. S. solicitó la entrega de un automóvil distinto, lo que altera el procedimiento y el plazo previsto no es aplicable, aún cuando nada se halla estipulado.

Efectúa consideraciones sobre el plan de ahorro y subsidiariamente solicita que se estime cuál hubiese sido un plazo razonable para la entrega a tenor de las particularidades del caso, luego de haber transcurrido los 75 días (17 de abril de 2006) (fs. ref. 288/290vta.).

Siguiendo la doctrina especializada en el tema, considero al consumidor como sujeto débil frente a las empresas; suscribe sistemáticamente una serie de contratos (simples, conexados, autoahorro, tarjeta de créditos, etc.) con un sinnúmero de cláusulas abusivas (que el art. 37 de la Ley 24240, fulmina de nulas y no

escritas) y otras abusivas indirectas, que se redactan en formas confusas (de ex profeso por las empresas) o prácticas abusivas (como modus operandi) de tal forma que el magistrado debe actuar con elasticidad y precisamente interpretar conforme a la ley de orden público y el principio proconsumidor (Dres. Carlos A-Ghersi – Celia Weingarten – "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario" – Tomo I. pág. 195, editorial La Ley, 2da. quincena de julio del 2011).

Estimo que una vez aceptada por la concesionaria la elección que el adjudicatario hiciera finalmente, era este último modelo el que se le debía entregar. A partir de la adjudicación y tras aceptar la elección del aquí actor, sus obligaciones no sufrían ninguna alteración y en setenta y cinco (75) días debía materializar la entrega del bien elegido (conforme el art. 7 –Condiciones Generales-) tal como acertadamente interpreta el a-quo a fs. 271vta./272, considerandos 4to. y 5to.).

En este sentido ha establecido la jurisprudencia que: "Ante la eventualidad de un cambio en la producción del automóvil, la demandada debió haber arbitrado los medios para asegurar a los suscriptores la entrega exacta y oportuna del modelo y variante solicitados, v. gr., comunicando a la terminal la existencia del contrato pendiente de cumplimiento a los efectos de realizar la previsión que fuera del caso (v. esta Sala, 9.2.01, en "M. de G., N. D. c/ Círculo de Inversores S.A. y otro s/ ordinario")".

Ello así, ya que tanto la entrega oportuna como las previsiones destinadas a preservar el cumplimiento de lo pactado, venían impuestas no solo por el deber genérico de cumplimiento de los contratos (art. 1197,

Cód. Civil), sino también por el de ejecutarlos de buena fe (art. 1198, primer párrafo, cit. cód.).

A mayor abundamiento se ha expuesto: "Toda vez que el incumplimiento de la obligación de entrega temporánea del vehículo no aparece justificado, es evidente la mora de la demandada que determina claramente su responsabilidad por los perjuicios que ese proceder causara al actor (cf. arts. 508 y 520, Cód. Civil; "M., L. M. c/ R. A. S.A. y otros", entre otros pronunciamientos)", causa 1449/98 - "V., J. A. c/ C. de I. S. A. de Ahorro para Fines Determinados s/ordinario" - CNCom - Sala C - 18/08/2004: elDial.com - AA23EA).

Son razones las expuestas por las cuales arribo a la convicción de rechazar los agravios de la apelante codemandada V. SA de Ahorro para fines determinados (fs. ref. 288/290vta.), confirmando la sentencia en este sentido.

I.B-3) Su tercer agravio lo centra la apelante codemandada en lo atinente a que el sentenciante admitió la totalidad de lo requerido, aún reconociendo que no existen pruebas de daños (cons. 8). Alega también que aún en el hipotético caso de que se comparta el tiempo de demora en la entrega, jamás pudo cuantificar la suma en el monto en que se falló ($174,60 por día).

Aduce que ante el reconocimiento de la inexistencia de pruebas el a quo hace una aplicación errónea del art. 167 del CPCCCh. Cita jurisprudencia (fs. ref. 290vta./292vta.).

Considero de aplicación en los presentes autos que el principio de las cargas probatorias dinámicas impone a la empresa proveedora demandada el deber de

colaboración en la dilucidación de los hechos, puesto que es quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. En caso contrario, la falta de precisión derivada de la ausencia de colaboración de la demandada, no puede volverse en contra del consumidor (art. 53, 3° LDC) (ídem. Sent. N° 82 – expte. N° 1735893/36 - "V., C. c/ T. S.A. – Abreviado – Daños y perjuicios – Otras formas de responsabilidad extracontractual" - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de Córdoba - 12/06/2012. elDial.com - AA7A2B).

En este sentido, con respecto a lo que se ha denominado "privación de uso", entiendo que la indisponibilidad del rodado constituye un menoscabo cuya configuración surge in re ipsa, como consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación (art. 520, Cód. Civil). Y en el caso, la coaccionada no alegó ni probó circunstancia alguna que obste a tal conclusión, la cual viene impuesta por el "curso natural y ordinario de las cosas" en la realidad cotidiana (cf. arts. 901 y 903 del Cód. Civil) (" Causa 39089/98 - "Zamoratte, Raúl Alberto c/ Círculo de Inversores Sociedad Anónima s/ordinario" - CNCom - Sala C - 18/03/2003:elDial.com - AA199C).

Asimismo, tengo presente que la jurisprudencia que determina que la indemnización por privación de uso de automotor resarce, precisamente, las erogaciones efectuadas por la necesidad de utilizar otros medios de transporte (CNCom. esta Sala, 20.04.2010, "P. H. R. c/ E. S.A. s/ ordinario"; íd., 19.12.2000, "S. D. C. c/ C. S.A. s/ daños y perjuicios")" (Dr. Dieuzeide, según su voto).

Considero que tal privación conlleva, al mismo

tiempo, la eliminación de gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo que determina una parcial "compensatio lucri cum damno" que no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar solo por el "perjuicio efectivamente sufrido" por el damnificado (arg. CCiv. 1069).

Por el análisis efectuado corresponde que en el caso, dentro de las facultades que me confiere el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- los estimo en la suma de nueve mil pesos ($9.000).

I.B-4) Se agravia la apelante codemandada por los intereses fijados por el a-quo en tanto considera que la privación de uso cesó el 14 de agosto del año 2006, ya que desde esa fecha contó con la disponibilidad del vehículo, resultando la suma disparatada (fs. ref. 292/293).

Toda vez que siendo una consecuencia de la mora, los intereses se deben hasta la fecha del pago de la indemnización o bien, cuando esta, con sus correspondientes intereses es puesta a disposición del acreedor. "El derecho a percibir los intereses cesa a partir del momento en que la totalidad de los fondos se encuentran a disposición" ("Daños a los automotores", Zavala de González, pág. 261), se desestiman los agravios expuesto por la codemandada apelante V. SA de Ahorro para fines determinados (fs. ref. 292vta./293), confirmando la sentencia en este sentido.

I.B- 5) En lo atinente al agravio de la codemandada sobre la imposición de las costas su parte incluyendo en ella las que corresponden a la asistencia letrada de "C. A. S.A.", contra quien la demanda no ha

prosperado, en consecuencia, dichas costas deben ser impuestas al actor (fs. 293//294), entiendo presente lo decidido en el presente voto, las costas de primera instancia han de ser impuestas solidariamente a las codemandadas “C. A. S.A.” y V. SA de Ahorro para fines determinados vencidas (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-).

Por dichas razones se rechazan los agravios de fs. 293//294.

I.C) Atento a lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia se imponen solidariamente a las codemandas “C. A. S.A.” y V. SA de Ahorro para fines determinados vencidas (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ-) (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5. 6. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la apelante codemandada V. SA de Ahorro para fines determinados (fs. ref. 287vta./288), y hacer lugar a los agravios planteados por el apelante actor a fs. 252vta./254 y revocar totalmente la sentencia en su pto. 1ero del fallo, y revocar parcialmente el pto.

2do. del fallo donde se condenará solidariamente tanto a la codemandada V. SA de Ahorro para fines determinados como a C. A. S.A. a abonar al Sr. F. O. S., dentro de los diez (10) días de firme o consentida la presente, la suma de pesos nueve mil ($9.000) en concepto de Privación del Uso del Automotor con más los intereses a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a treinta días, calculados desde el día 18/04/06 y hasta su total cancelación.

2) Imponer las costas de ambas instancias, solidariamente, a las codemandadas "C. A. S.A." y "V. SA de Ahorro para fines determinados" vencidas (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-) (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, (arts.5. 6. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

3) Téngase presente la Reserva del Caso Federal planteada por la codemandada V. SA de Ahorro para fines determinados a fs. 293vta.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos interpuestos por actor y codemandado, como así también el contenido de sendas expresiones de agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación y a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La codemandada V. S.A. de ahorro para fines determinados impugna la responsabilidad civil que le ha sido atribuida y subisidiariamente el monto de la condena, la fecha a partir de la cual se ha fijado el cómputo de los intereses y la imposición de costas.

La parte actora cuestiona el rechazo de la demanda contra C. A. SRL, insistiendo en que estamos ante un supuesto de solidaridad impuesto por la ley.

Por una cuestión metodológica corresponde dar tratamiento, en primer término, a los fundamentos del recurso de la codemandada.

2.a. Los agravios de la codemandada.

- La atribución de responsabilidad.

El recurrente impugna la atribución de responsabilidad civil arguyendo la falta de concurrencia de dos de los presupuestos de la responsabilidad civil: la antijuridicidad y el daño.

El cuestionamiento vinculado al primer requisito se basa en la inexistencia de mora en el cumplimiento de la obligación.

En tal orden de ideas, señalo que la mora en el cumplimiento de la obligación nuclear a cargo de la demandada está acreditada y reconocida; la demandada solo alega que el cambio de modelo del automotor solicitado por el actor generó la demora.

La justificación no puede ser validada porque la administradora ni la concesionaria, en ningún momento informaron al adquirente que el mentado cambio generaría una demora.

Huelga recordar que el deber de informar existe en toda clase de contratos en tanto es un imperativo del principio de buena fe que impregna todo el orden jurídico. Máxime en el caso que nos ocupa que estamos

ante una típica relación de consumo.

La consecuencia lógica de tal categorización es la subsunción del conflicto planteado en el estatuto particular tuitivo de los intereses de los consumidores y usuarios con los efectos específicos en orden a la interpretación conforme las reglas propias (arts. 3 y 37 de la Ley 24240 que textual y respectivamente dicen: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa" (art. 37). "En caso de duda sobre los alcances de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" (art. 3).

Luego y en lo que aquí interesa, la plena vigencia del deber de información consagrado por el artículo 42 de la Constitución de la Nación que exige para el consumidor "una información adecuada y veraz"; complementado por las previsiones del artículo 4 de la Ley 24240, reformado por la Ley 26361 que dispone: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión".

Con base en estas claras disposiciones los argumentos del recurrente son inaudibles y consecuentemente deben ser rechazados.

En otro tramo de la impugnación –concretamente al cuestionar el monto de condena- sostiene el recurrente que la falta de prueba del daño “debió sellar la suerte adversa de la demanda” –fs. 291-. La queja no puede

prosperar porque, como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la sola privación del vehículo importa un daño indemnizable por la imposibilidad de usar el bien. En el caso, la falta de entrega del automotor en el plazo pactado generó un perjuicio (la imposibilidad de usarlo).

Sabido es que el uso es una de las facultades que integran el derecho del dominio. Así, calificada doctrina explica que debemos recordar que el uso es una de las facultades que integran el derecho de dominio; tiene un valor económico innegable, y por ello suele ser objeto de contratos por los cuales el dueño dispone de esa facultad, a título oneroso o gratuito, en favor de otras personas (arrendamiento, usufructo, comodato). Cualquiera de los sujetos que tiene en su patrimonio la facultad de usar una cosa (inquilino, usufructuario, comodatario, etc.), y se ve privado de ella, sufre un perjuicio que le debe ser indemnizado (Moisset de Espanés, "Automotores. Privación de uso", Academia Nacional de Córdoba; www.acader.unc.edu.ar).

Por supuesto, no es necesario el aporte de prueba especial de la utilidad que la cosa prestaba; el automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso; así el argumento de la ausencia de daño no puede prosperar.

- El monto de los daños.

El recurrente cuestiona el monto de los daños aduciendo que es arbitraria la ponderación efectuada por el magistrado de la anterior instancia que condenó por la suma reclamada. Agrega que la suma otorgada es un despropósito porque implica otorgar un equivalente a $174,60 por día.

Si bien no alcanza a concretar el vicio que le

endilga al fallo, debo señalar que este es tan patente que, por las razones que seguidamente señalo, corresponde su acogimiento.

Existe prueba concreta del valor del automotor; en efecto obra a fs. 49 la factura nº ***-******** que da cuenta que el precio de venta al público del automotor entregado el 14 de agosto de 2006 ascendía a $40.510,00.

Esta prueba sustenta la revisión propuesta; ello en tanto demuestra que el monto fijado ($20.900) en concepto de privación del uso del bien por un lapso de 127 días -levemente superior a cuatro meses- no guarda proporción con el perjuicio sufrido.

La suma es exorbitante porque el perjuicio por la privación del uso del bien por 127 días equivale al 50% del valor de bien. Ergo, se vulnera el principio de la realidad económica porque se arriba a un resultado absurdo.

En función de lo expuesto y teniendo presente, el valor del bien, la extensión de la mora en la entrega, la falta de prueba que acredite la afectación del bien a actividades con específico contenido económico, así como también considerando los gastos que el usuario hubiere tenido que atender para poder usar de la cosa; considero prudente la estimación del monto de ese perjuicio en la suma propuesta por la colega preopinante; es decir pesos nueve mil.

- Los intereses fijados.

Los argumentos relativos a la fecha adoptada para el cómputo de los intereses no pueden prosperar porque parten de un concepto erróneo en orden a la causa que los genera. Los intereses los debe porque no ha asumido oportunamente las consecuencias jurídicas de su

responsabilidad. Es decir, se trata de otro hecho perjudicial que igualmente debe ser resarcido.

En cuanto a la fecha a partir de los cuales estos deben correr parto de la premisa ya adoptada por este tribunal en otros pronunciamientos: los intereses se devengan desde se produjo el perjuicio; por lo tanto se rechaza el agravio.

A las razones dadas anudo la naturaleza de la prestación reclamada enmarcada dentro del derecho de los consumidores.

- La solidaridad de la concesionaria codemandada.

Las consideraciones precedentes determinaron la confirmación de la responsabilidad de la empresa administradora del plan y por lo tanto corresponde ahora el examen de los agravios de la parte actora que adelanto deben prosperar.

Es claro que el actor no ha contratado en forma directa con la concesionaria, pero dicho extremo no alcanza para eximirla de responsabilidad. Ello, en tanto en su carácter de intermediaria entre el consumidor y los administradores de los planes integró la organización económica, obteniendo beneficios. En este contexto fáctico, es plenamente aplicable la previsión del artículo 40 de la Ley 24240.

La mentada norma incorpora la teoría de la conexidad contractual al establecer la responsabilidad solidaria entre los distintos integrantes de la cadena de comercialización cuando el perjuicio se originó en el riesgo o vicio de la cosa o en la prestación del servicio. Huelga señalar que en el caso se trata de este último supuesto.

Por las razones que agrego a las ya dadas por quien me precede en la obligación, propongo el

acogimiento del agravio y la extensión de la condena a la concesionaria codemandada.

La decisión adoptada en orden a la responsabilidad de la codemandada C. A. SA torna abstracto el agravio de la otra codemandada relativo a la imposición de costas.

3. Costas y honorarios.

La decisión propuesta implica la readecuación de las costas de primera instancias impuestas al actor.

Las costas de ambas instancias se imponen a los demandados vencidos solidariamente.

Los honorarios de primera instancia, también se readecuan en función del resultado.

Los honorarios por la actuación de los letrados, en esta instancia, se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, los determino a favor de la Dra. L. F. M. y del Dr. P. J. F. T., conjuntamente, en un 30% de los que les correspondieron en la instancia de grado y a favor del Dr. I. A. V. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la primera votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora a fs. 276 y revocar íntegramente el punto 1 del fallo de la sentencia de fs. 270/274.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la apelante codemandada V. SA de Ahorro para fines determinados (fs. 287vta./288) y revocar parcialmente el punto 2 del fallo referido.

3) Condenar solidariamente a V. SA de Ahorro para fines determinados y a C. A. S.A. a abonar al Sr. F. O. S., dentro de los diez (10) días de firme o consentida la presente, la suma de pesos nueve mil ($9.000), con más los intereses a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a treinta días, calculados desde el día 18/04/06 y hasta su total cancelación.

4) Imponer las costas de ambas instancias, solidariamente, a las codemandadas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. L. F. M. y al Dr. P. J. F. T., conjuntamente, en un veinte por ciento (20%), a los Dres. G. O. G. y G. G., conjuntamente, en un catorce por ciento (14%), al Dr. I. A. V. en un catorce por ciento (14%) y al contador A. L. en un uno por ciento (1%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. F. M. y al Dr. P. J. F. T., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) de los que les correspondieron en la instancia de grado y a favor del Dr. I. A. V. en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

7) Tener presente la reserva del caso federal

planteada por la codemandada V. SA de Ahorro para fines determinados a fs. 293vta.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"